

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CONTRATOS

Competencia:

- Reglamento 1215/2012
- Convenio de Lugano (Suiza, Islandia y Noruega)
- Convenio de Bruselas
- LOPJ

Reglamento 1215/2012

Criterio material: civil y mercantil

Excepto: estado y capacidad de personas físicas / quiebra/ regímenes matrimoniales/ Seguridad social/ arbitraje/ alimentos / sucesiones / materia fiscal / aduanera/ administración...

Criterio personal: domicilio del demandado en la UE

Foros de competencia:

1. ***Foro exclusivo*** (foro indirecto) art. 24 Dentro del territorio Bruselas. Derechos reales sobre inmueble y arrendamientos, lugar donde este el inmueble.

En arrendamientos se aplica:

- Lugar donde este el inmueble
- Lugar del domicilio del demandado, se aplica si:
 - El arrendamiento es menor a 6 meses
 - El domicilio de demandante = al domicilio del demandado
- No es arrendamiento de empresa

Validez, nulidad o disolución de sociedades o decisiones de sus órganos: estado miembro donde la sociedad esté domiciliada.

Validez de inscripciones en registros públicos: donde se encuentre el registro (estado miembro)

Validez de patentes, marcas, diseños, dibujos= país donde se haya solicitado

Ejecución de resoluciones: estado miembro del lugar de ejecución.

2. ***Foro de sumisión:***

- Expresa: lugar acordado (art.25)
- Tácita: lugar donde se litiga (art.26)

3. ***Foro general:*** domicilio del demandado, art. 4 foro indirecto

4. ***Foro especial:*** (foro directo) amplía lugares para litigar

En contratos: lugar de ejecución de la obligación. Sino aparece en el contrato el lugar de ejecución, buscamos la ley aplicable, si es:

Mercancías: lugar de entrega

Servicios: lugar de prestación

El foro 3 y 4 están al mismo nivel.

Ley aplicable: 593/2008, de 17 de junio, Reconocimiento: ley de cooperación jurídica internacional (ese quatur).

Reglamento 593/2008, Reglamento de Roma I

Ámbito material: obligación contractual en materia civil y mercantil en situaciones que impliquen un conflicto de leyes (2 leyes aplicables debido a una misma cuestión jurídica, elemento extranjero puro).

Carácter erga omnes: se aplica a todos los conflictos en materia contractual internacional.

Exclusiones art. 1.2:

- Estado civil y capacidad
- Obligaciones derivadas: de cuestiones familiares régimen económico-matrimonial, letra, cheque, pagaré.
- Daños
- Reclamaciones a terceros
- Contratos forzosos
- Responsabilidad precontractual

Ámbito temporal: contratos a partir del 17/12/2009

Normas de conflicto (puntos de conexión) Jerárquico

1. **Ley elegida por las partes** (art.3 Reglamento)

Es válida cualquier ley, principio de autonomía de voluntad de las partes.

Deberá manifestarse expresamente o implícitamente siempre que sea clara.

Puede aplicarse a la totalidad del contrato o de forma parcial. Además, podrán acordar un cambio de ley del contrato (con efectos retroactivos, salvo con efectos a terceros).

- Limitación (3.3 reglamento): si todos los elementos están situados en un lugar distinto de la ley elegida, no impide la aplicación de las disposiciones imperativas del Estado aunque las partes escogieran otras (con el que están objetivamente vinculadas). Trata de evitar fraudes.

Falta de elección de ley= art. 4 reglamento

Art. 4 reglamento:

- Mercancías: ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual
- Servicios: ley del país donde el prestador tenga su residencia habitual
- Derechos reales inmobiliarios y arrendamientos: ley país donde esté el inmueble
Excepción domicilio del propietario cuando
La estancia sea menor a 6 meses
No es arrendamiento de empresa
Domicilio demandado = domicilio demandante
- Franquicia: ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual
- Distribución: ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual
- Subastas: ley país de celebración de la subasta

Contrato sobre instrumentos financieros: ley del mercado donde se estén haciendo dichas operaciones.

2. **Si no es ley aplicable del art.4:** aplicaremos el 4.2 ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que es prestador característico (prestación no dineraria normalmente).
3. **En defecto del 4.1 y 4.2 aplicaremos el 4.4:** ley del país con el que presente vínculos más estrechos (en defecto de prestación característica), es la cláusula de cierre.

Cláusula de escape (4.3 del reglamento): si se desprende claramente que el contrato presenta vínculos mas estrechos con un país distinto al designado por los art. 4.1 y 4.2: se aplica la ley del país con mayor vinculación. Es una excepción, puede operar a instancia de parte o de oficio.

SISTEMA ESPECIAL

En defecto de elección de ley

Art.5 transportes: ley residencia habitual del transportista. Siempre que el lugar de origen o el lugar de recepción coincida con esa residencia habitual.

Cuando no hay una igualdad fáctica entre las partes (hay 1 parte débil):

Art.6: contrato consumidor: ley residencia habitual del consumidor

Art.7: contrato seguro: ley residencia habitual del asegurador

Art.8: contrato de trabajo: ley país en que el trabajador realice el trabajo

Art.9: leyes de policía: son disposiciones cuya observancia se considera esencial por el país para la salvaguarda de sus intereses públicos. Es una disposición imperativa. Cada país tiene los suyos. Se exige su aplicación a toda situación ocurrida en su país, cualquiera que sea la ley aplicable del contrato. Es imperativo.

No restringe la aplicación de leyes de policía de la ley del foro. Si se litiga en España se aplican las leyes de policía españolas.

El tribunal competente es el que aplica sus leyes de policía. Leyes de policía que se aplica al contrato, estas son:

- Las de la ley del foro
- Las de la ley de ejecución del contrato

Se aplica la que mayor nivel de protección tenga.

Art. 12 ley del contrato: cuestiones que no aparecen o están incompletas.

La libertad de contratación está limitada por el orden público.

Cuestiones sometidas a la ley del contrato: interpretación, cumplimiento, extinción, nulidad y regulación.

Capacidad para contratar art.9 cc, ley personal. Es materia excluida del reglamento 593/2008. Con excepción del art. 13 que regula una cuestión de la capacidad. Contratos celebrados entre las personas del mismo país, las personas físicas que gocen de capacidad conforme a dicho país podrán invocar su capacidad resultante de otro país si la otra parte conociera dicha incapacidad.

El contrato será valido si: hay capacidad del país de celebración y /o la incapacidad fuera desconocida.

SUCESIONES

Competencia, ley aplicable y reconocimiento:

Reglamento 650/2012, de 17 de agosto de 2015, es erga omnes

Art. 1 **ámbito material**: sucesión por causa de muerte: tanto testada como intestada

Art. 2 se excluye:

- Estado civil de la persona
- Obligaciones de alimentos
- Ausencia, desaparición, presunción de muerte
- Régimen económico-matrimonial

Ámbito personal: estados miembros de la UE, excepto Dinamarca, Reino Unido e Irlanda

Ámbito temporal: sucesiones después del 17 de agosto de 2015, se aplica al momento del fallecimiento.

Antes de esta ley, se aplicaba, en materia de competencia la LOPJ, y art. 98Cc: ley de nacionalidad

Foros de competencia: Jerárquicos:

1. Art. 5: elección de ley de la nacionalidad (presente o futura), no hay reenvío.
2. Art. 4: residencia habitual del fallecido en el momento del fallecimiento, país de la UE
3. Art. 10: lugar de situación de los bienes de la herencia: nacionalidad de ese estado miembro, residencia hace menos de 5 años.
4. Art. 11: foro de necesidad (causas excepcionales)
Facultativo del Juez, cuando ningún otro estado de la UE sea competente

Ley aplicable: normas de conflicto: Jerárquico, tanto como UE o no

1. Art. 22: elección de ley de nacionalidad presente o futura (puede no ser de un estado miembro)
2. Art. 21: residencia habitual en el momento del fallecimiento (para evitar el conflicto móvil por cambios de residencia o fraude de ley)
Cuando el causante tenía vínculos más estrechos con otro estado distinto al de la residencia habitual en el momento del fallecimiento: se aplica la ley del país con mayor vinculación (causas excepcionales).

Normas de funcionamiento:

- Art. 34 reenvío
- Art. 35 orden público.

Carácter erga omnes

Principio de única ley para testamento

Cuando la ley elegida por las partes sea la de un EM, por acordar que los tribunales de ese Estado tengan competencia exclusiva. Cabe sumisión expresa o tácita en la elección de ley.

1. Cuando no hay elección de ley acudo al foro de residencia habitual que puede llevar a fraude de ley.

2. Cuando no opera el anterior, me voy al foro de lugar de situación de los bienes, para que un tribunal pueda conocer de la totalidad de la herencia: unidad de situación. Puede ser un foro subsidiario.
Si no se cumplen algunas de las condiciones del art.10, los tribunales solo conocerán de los bienes que se encuentren en su territorio.
3. Cuando no opera ninguno de los otros, puede abrirse el foro de necesidad, que es voluntario, solo se usa en casos excepcionales:
 - Si resulta imposible desarrollarse el proceso en el estado en que el causante tenga una vinculación mas estrecha
 - La parte acredita la imposibilidad de que el proceso se desarrolle en un estado con el que tenga vinculación.
 - Solo si el Juez observa que ningún otro estado miembro sea competente para conocer.

Capacidad para testar: ley de nacionalidad

Capacidad para suceder: ley de sucesión (ley aplicable)

Cuestiones de fondo: criterio material de sucesión (lex seccesionis)

REENVÍO

Que no vulnere los principios sucesorios. Índice positivo o favorable:

- Ajuste de localización
- Materialmente orientado

Art. 34: el reenvío solo opera cuando la ley que rige la sucesión es la de un tercer estado.

La aceptación o rechazo del reenvío es obligatoria

No cabe reenvío cuando la norma de conflicto me remite a un EM del Reglamento

ORDEN PUBLICO

Si es contrario al orden público: manifiestamente incompatible con la ley del tribunal del estado del foro.

Orden público:

- Respeto ultima voluntad del testador
- Unidad de la sucesión

FORMA DEL TESTAMENTO:

El testamento ológrafo es únicamente valido en España

La forma se determina por el Convenio de la Haya (si son miembros los estados competentes) o Reglamento (si son miembros del Convenio).

Convenio de la Haya, de 5 de agosto de 1961

El testamento ha de ajustarse a la forma interna de:

- Lugar de otorgamiento de testamento
- Domicilio del causante (otorgó, falleció)
- Residencia habitual (otorgó, falleció)

- Nacionalidad (otorgó, falleció)
- Bienes inmuebles

Las disposiciones mortis causa es un concepto más amplio que el testamento

En cuando al fondo:

Ley sucesoria (art.23): capacidad para suceder

Ley testamento (art.26):

- Capacidad de otorgar testamento
- Interpretación de testamento
- Reconocimiento y voluntad

Reconocimiento: certificado sucesorio europeo

Sistema de cooperación jurídica internacional: cuando no lo dicta un país EM